

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA CONCESIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS EN EL AREA TERRITORIAL DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE VALLADOLID Y SU ENTORNO (ATPCVA)

ARTÍCULO 1.º

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, así como lo dispuesto por la “Ordenanza Reguladora del funcionamiento del Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su Entorno para los servicios de transporte público de viajeros en autotaxi” (Ordenanza Reguladora, en adelante), el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la concesión de licencias y demás actividades de control o autorizaciones administrativas relativas a los autotaxis en el ATPCVA.

ARTÍCULO 2.º

Hecho imponible

El hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por las siguientes actividades del Ayuntamiento de Valladolid como Entidad Gestora del Área según dicha Ordenanza Reguladora:

- a) La concesión, expedición y registro de licencias para los servicios de transporte público de viajeros en autotaxi.
- b) Cada examen o prueba realizado para la obtención del permiso de conducción del autotaxi y por la expedición del mismo.
- c) La autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la ordenanza vigente.
- d) La autorización para sustitución de vehículos afectados a la licencia, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- e) La revisión ordinaria de los vehículos y la extraordinaria a instancia de parte.
- f) Expedición de duplicados de licencias y permisos.

ARTÍCULO 3.º

Sujeto pasivo

Con carácter general son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten las actividades o servicios correspondientes, y especialmente:

- 1.- La persona a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o permiso, así como la persona solicitante de examen, prueba o duplicado de licencia y permiso.
- 2.- La persona que transmita la titularidad de la licencia en actos *inter vivos*.
- 3.- La persona a cuyo favor se transmita la titularidad de la licencia como consecuencia del fallecimiento del anterior titular.
- 4.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria

ARTÍCULO 4.º

Responsables

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 5.º

Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Concesión, expedición y registro de licencia de autotaxi:
 - Por cada licencia1.074,10 €
- b) Por el permiso de conducción de autotaxi :
 - Por cada examen o prueba4,41 €
 - Por expedición del permiso 10,74 €
- c) Transmisión de licencias840,61 €

-En los supuestos de transmisión de las licencias de auto-taxis por actos *inter vivos* el Ayuntamiento, como Entidad Gestora del Área, tendrá a su favor los

derechos de tanteo y retracto de acuerdo con lo dispuesto en la referida Ordenanza Reguladora.

-Cuando la transmisión de las licencias se produzca por fallecimiento, jubilación forzosa o invalidez total para el ejercicio de la profesión de taxista, a favor de su cónyuge o sus descendientes directos en primer grado de consanguinidad o adopción, la tasa se reducirá en un 50%.

-Si la transmisión de la licencia se produce a favor de conductores asalariados que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, con una antigüedad igual o superior a cinco años, y cumplan los requisitos exigidos en la referida Ordenanza Reguladora, la tasa se reducirá en un 25%.

d) Sustitución de vehículos:

-Por cada autorización 10,74 €

e) Revisión de vehículos:

-Por cada revisión y vehículo, ya sea ordinaria o extraordinaria 10,74 €

-Cuando la revisión extraordinaria se efectúe a instancia del Ayuntamiento, no se devengará la tasa.

f) Expedición de duplicados de licencias o permisos8,58 €

ARTÍCULO 6.º

Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa los sujetos pasivos cuando las actividades señaladas en los apartados a), d) y e) del cuadro de tarifas previstas en el artículo 5 de la presente Ordenanza se encuentren vinculadas a un vehículo dotado de motor eléctrico.

A estos efectos se entenderá por vehículos eléctricos aquellos que están propulsados, total o parcialmente por energía eléctrica procedente de baterías que se recargan en la red eléctrica, si bien también tienen capacidad para auto-recargar la batería al decelerar o frenar convirtiendo la energía cinética en eléctrica. De acuerdo con esta definición, se aplicará la bonificación siempre que el vehículo se encuentre en uno de los siguientes tres grupos:

Vehículo eléctrico de batería: Es el que dispone de uno o varios motores de tracción eléctricos y el suministro de energía a los mismos procede de baterías que se recargan exclusivamente a partir de la red eléctrica aunque disponen de sistemas de recuperación de la energía de la frenada del propio vehículo.

Vehículo híbrido enchufable: Combina un motor eléctrico con otro de combustión interna de tal modo que ambos pueden traccionar el

vehículo simultánea o alternativamente. Se alimenta a partir de baterías que se recargan de la red eléctrica y por auto-recarga.

Vehículo Eléctrico de autonomía extendida. La tracción es únicamente eléctrica, pero llevan además un motor térmico girando a un número constante de revoluciones para producir electricidad, alimentar el motor eléctrico y recargar la batería. Esta batería puede recargarse en la red eléctrica o por auto-recarga.

Expresamente se excluyen los vehículos híbridos que por sus características usan únicamente como fuente energética el combustible y no permite la carga de la batería por una fuente exterior de electricidad.

Para la aplicación de esta exención será necesario el previo informe del Servicio competente para la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos a los que se refieren los apartados a), d) y e) del art. 2 de la presente Ordenanza Fiscal que acredite la vinculación de la actividad sujeta a tributación a un vehículo dotado de motor eléctrico de las características antes mencionadas.

ARTÍCULO 7.º

Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) (expedición del permiso), c), d) y f) del artículo 5 en la fecha que este Ayuntamiento, como Entidad Gestora del Área, conceda y expida la correspondiente licencia o permiso, autorice la transmisión de la licencia o la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la realización de un examen o prueba para el permiso de conducción o la prestación del servicio de revisión de vehículos (letras b) y e) respectivamente del artículo 5), la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud del mismo.

ARTÍCULO 8.º

Normas de Gestión

El pago de la exacción correspondiente a cada concepto se realizará mediante autoliquidación, según los casos, de la siguiente forma:

a) En los supuestos regulados en los apartados a) y c) del artículo 5, mediante liquidación una vez otorgada la licencia o autorizada su transmisión.

b) En el resto de los apartados previstos en el citado artículo 5, mediante autoliquidación con carácter previo a la presentación de la correspondiente solicitud.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

ARTÍCULO 9.º

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 26 de junio de 2018.